



*Joaquín Balaguer*  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

NUMERO 313

CONSIDERANDO que durante todo el año ciertas especies son susceptibles de intoxicar a las personas que las ingieren;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional adoptar cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar la salud del pueblo dominicano;

VISTO los párrafos f) del Artículo 6 y b) del artículo 7 de la Ley de Pesca No.5914 de fecha 22 de mayo de 1962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente;

DECRETO:

Art. 1.- Queda prohibida durante todo el año la comercialización de las especies marina siguiente:

| Nombre Científico             | Nombre Común |
|-------------------------------|--------------|
| a) <i>Sphyraena barracuda</i> | Barracuda    |
| b) <i>Sphyraena picudilla</i> | Picúa        |
| c) <i>Seriola rivoliana</i>   | Medregal     |
| d) <i>Alectis crinitus</i>    | Peje Rey     |

Art. 2.- Toda violación a los términos del presente Decreto, será castigada con las penas previstas en el Artículo 47 de la Ley de Pesca No.5914 del 22 de mayo de 1962.

Art. 3. Se deroga el Decreto No. 1439 del 6 de noviembre de 1975.

**DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de OCTUBRE del año mil novecientos ochenta y seis, año 143 de la Independencia y 124 de la Restauración.**

**Joaquín Balaguer.**